

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 01054 00
ACCIÓN:	NULIDAD
DEMANDANTE:	NICOLAS ARANGO VELEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SABANETA
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO
INTERLOCUTORIO No.	0361

El señor NICOLAS ARANGO VELEZ instauró demanda de Nulidad en contra del MUNICIPIO DE SABANETA y con el fin de que se declare la nulidad del DECRETO No. 089 del 23 del 29 de julio de 2013, expedido por la Alcaldesa (E) de Sabaneta, por medio del cual se modifica el Decreto No. 016 de enero 31 de 2013.

Mediante auto del pasado 20 de junio se decidió **REMITIR** la demanda al Honorable Consejo de Estado.

Estando el proceso pendiente para enviarlo al Consejo de Estado, el accionante allegó escrito manifestando su interés desistiendo de la demanda (fl. 166 a 180).

CONSIDERACIONES

El desistimiento, constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Art. 342.- Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

De conformidad con lo prescrito en el artículo 324 del Código General del Proceso, la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, requisito que cumple la solicitud porque el actor lo hace en casusa propia.

La Corte constitucional en la Sentencia C-037/98, con ponencia del magistrado JORGE ARANGO MEJÍA, señaló que el principio de Economía Procesal “*consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.*”

Y acerca de la condena en costas cuando se presenta el desistimiento de la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado en reciente pronunciamiento señaló:

“En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso...No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado. En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.”²

El Despacho precisa que en el presente caso, y específicamente de los presupuestos de hecho y de derecho que sustentan la demanda, no se percibe que el actor haya actuado de mala

² Consejo de Estado, Sección Primera, CP: GUILLERMO VARGAS AYALA, 17 de octubre de 2013, Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01

fe, que se actuó con la confianza legítima de estar respaldado en normas que a su criterio respaldaban la pretensión.

Conforme a lo visto y en aras de preservar el principio de Economía procesal, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por Nicolás Arango Vélez, así mismo, no se le condenará en costas, a pesar de no haber sido coadyuvada su petición por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el señor NICOLÁS ARANGO VÉLEZ.

SEGUNDO.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

ljes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m. _____ Secretaria
--